



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355 ext. 2076

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-00238-00  
ACCIONANTE: HERNÁN GARAY RINCÓN  
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

**Asunto:** Acepta Desistimiento

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HERNÁN GARAY RINCÓN, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución No. N.S 2014-246441/ARGEN- GRICO 1.10 de 1º de agosto de 2014, expedida por la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento del tiempo doble de servicio del demandante.

La demanda fue admitida mediante providencia de 22 de octubre de 2014 (fl.36-37) y encontrándose pendiente para notificar a la parte demandada, mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2014 el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda (folio.51).

### **II. CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al

proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que el apoderado judicial del demandante tiene facultad expresa para ello<sup>1</sup>.

En cuanto a la condena en costas, este Despacho, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de las partes y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso. Así lo expresó en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, donde precisó:

*En primer lugar, es necesario precisar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso. Es un acto jurídico de disposición que consiste en la manifestación de la voluntad del demandante "de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y a la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso. El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento". Esta figura está regulada en los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. El artículo 342 del C. de P. C., establece, entre otras cosas, que el demandante puede desistir de la demanda siempre que no se haya proferido sentencia y que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que esta. De otra parte, según el artículo 344 del mismo estatuto procesal las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y, en general, de los demás actos procesales que hubieren promovido. El artículo 345 del C. de P. C., señala que el desistimiento debe presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda y en caso de que éste sea aceptado, deberá condenarse en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo hubiese concedido. Pues bien, las normas arriba citadas deben interpretarse a la luz de los artículos 392 [9] del C.P. C. y 171 del C.C.A., normas según las cuales las costas proceden cuando estén causadas y probadas y, para que el Juez las imponga debe analizar la conducta asumida por las partes. Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado, que la imposición de las costas no*

---

<sup>1</sup> Folio 7 poder.

<sup>2</sup> SECCIÓN CUARTA, FECHA: 26/02/2014 Radicado: 201872285001-23-31-000-2008-00105-0219977, MAGISTRADO PONENTE: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, ACTOR: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIALIMITED, DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho. Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses. Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, en suma en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, se estima que el desistimiento está orientado a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, razón por la cual se reitera, no se condenará en costas.

En atención a lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme este proveído, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA